

**Tema:** Autoridad competente para conocer de violencia política de género atribuida a un legislador

**Hechos**

**Manifestaciones**

Durante una sesión ordinaria un diputado usó la tribuna para emitir diversos comentarios relacionados con dos diputadas del referido Congreso.

**Tribunal Electoral de Morelos**

La recurrente denunció al diputado, al estimar que sus comentarios constituyeron violencia política contra las mujeres. El Tribunal se declaró incompetente porque consideró que la materia de la controversia no era electoral y, remitió la denuncia al Congreso local.

**Instancia federal**

La Sala Regional Ciudad de México, confirmó el desechamiento. La recurrente presentó recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

**Propuesta originaria del proyecto**

**Revocar** la sentencia de la Sala Regional ciudad de México, y **modificar** la decisión del Tribunal de Morelos, al considerar que corresponde al OPLE de Morelos (y no al congreso local) conocer de los hechos cometidos en perjuicio de la recurrente, al encontrarse involucrado el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo.

Este proyecto fue rechazado por la mayoría y se emitió el engrose respectivo en el sentido de confirmar la sentencia de la Sala Regional.

**Voto concurrente**

**Sentido del voto.** Coincido con la mayor parte de las consideraciones del proyecto originalmente presentado; sin embargo, disiento de uno de los efectos.

**¿En qué coincidía con el proyecto original?**

**1. En que el recurso de reconsideración es procedente**, porque el tema es relevante y trascendente, debido a que obedece a la necesidad de fijar un criterio y una regla que determine la competencia de las autoridades para conocer sobre la violencia política por razón de género; así como las excepciones a la regla.

**2. En el contenido de un criterio relevante**, relativo a que, por regla general, la violencia política por razón de género debe ser conocida por los institutos electorales locales, con el fin de evitar una dispersión de esa facultad entre distintas autoridades, debido a que este tipo de violencia puede ser cometida en diversos ámbitos y por varios sujetos, durante el desarrollo de un proceso electoral o, inclusive fuera de éste.

**¿En qué no coincido con el proyecto original?**

**En uno de los efectos**, mediante los cuales se establecía la competencia del OPLE de Morelos para conocer de la denuncia, por lo siguiente:

Estoy convencido que, por regla general, los institutos locales son competentes para conocer sobre la violencia política de género, cuando se atribuya la conducta a un servidor público, para lo cual deberán instaurar el procedimiento que corresponda.

Sin embargo, esa regla admite como excepción cuando el sujeto denunciado sea un legislador y su actuación se hubiera realizado en la tribuna del congreso, caso en el cual deberá ser este órgano el que conozca de la denuncia.

Ello, porque deben ser los congresos quienes decidan si las opiniones de uno de sus integrantes, realizadas durante una sesión parlamentaria, constituyen una infracción, o como en este caso algún tipo de violencia política por razón de género.

Esto es así, porque ninguna autoridad puede intervenir en las deliberaciones hechas al interior de los recintos legislativos.

**Conclusión.** A pesar de que coincido con la mayor parte de las consideraciones del proyecto original, pero no así con la conclusión, es que emito este voto.

# VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-594/2019

## INDICE

I. Sentido del voto.....	1
II. ¿En qué coincidía en el proyecto originalmente presentado? .....	1
III. ¿En qué no coincido con el proyecto original? .....	3
IV. Conclusión .....	5

### I. Sentido del voto

En este asunto coincido con la mayor parte de las consideraciones del proyecto originalmente presentado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Sin embargo, por disentir de los efectos que se ordenaban en ese proyecto, es que emito el voto concurrente

### II. ¿En qué coincidía en el proyecto originalmente presentado?

#### 1. El recurso de reconsideración es procedente

Coincido en que el recurso de reconsideración es procedente porque el tema es relevante y trascendente, en los términos contenidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.<sup>1</sup>

En efecto, la relevancia y trascendencia obedecía a la necesidad de fijar un criterio y una regla que determine la competencia de las autoridades para conocer sobre la violencia política por razón de género, así como las excepciones a esa regla.

Lo anterior, porque actualmente no existe una normativa en la cual se establezca qué órganos son competentes para conocer y resolver ese tipo de asuntos.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 5/2019. “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-594/2019**

Por ello, es necesario fijar un criterio con el cual se dé certeza a las víctimas para acceder a un mecanismo claro, sencillo y cercano por el cual puedan presentar su denuncia, así como obtener las medidas de protección y salvaguarda necesarias.<sup>2</sup>

### **2. Criterio relevante: por regla general, la violencia política por razón de género debe ser conocida por los institutos electorales locales**

#### **¿Cuál es la importancia del criterio relevante?**

El proyecto mencionado contenía un criterio relevante, consiste en establecer como regla general la competencia de los institutos locales, para conocer de la violencia política por razón de género

La relevancia del criterio obedecía a que ese tipo de violencia puede ser cometida en diversos ámbitos y por variados sujetos.

Es decir, la violencia puede ser cometida por funcionarios públicos, sin que necesariamente sean electos popularmente, o bien por servidores que sí lo sean.

Asimismo, la violencia puede acontecer en el desarrollo de un procedimiento electoral, o inclusive fuera de éste.

Lo anterior evidencia la necesidad de señalar una autoridad concreta que conozca y resuelva estas denuncias, con lo cual se evita una dispersión de esa facultad entre distintas autoridades.

#### **¿Con qué otras consideraciones coincide con el proyecto original?**

Por otra parte, en el aludido proyecto compartía múltiples aspectos, entre los cuales destacaría que:

---

<sup>2</sup> Respecto a la cuestión de que este asunto no fue originalmente atraído por esta Sala Superior, debo mencionar que ello en forma alguna impide que en este caso el recurso proceda por *certiorari*, porque la materia de decisión se puede transformar en el transcurso de las diversas instancias, lo cual puede hacer indispensable una decisión última por esta Sala Superior. Además, si bien la facultad de atracción permite a esta Sala Superior conocer de un asunto cuya competencia original corresponde a las salas regionales, lo cierto es que esa atribución debe ser ejercida excepcionalmente, a fin de garantizar la existencia de por lo menos dos instancias jurisdiccionales, como se advierte del artículo 25, párrafo 2, inciso b), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

- Los servidores públicos de elección popular pueden ser responsables por violencia política por razón de género.
- Los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes y candidatos a puestos de elección popular son responsables por cualquier acción, tolerancia y omisión que, basados en el género, menoscaben, obstaculicen derechos político-electorales.
- Los institutos locales pueden investigar si los hechos pueden constituir infracciones a la normativa electoral, con motivo de conductas atribuidas a personas que ocupan un cargo de elección popular
- La violencia política por razón de género se puede conocer tanto en procedimientos ordinarios sancionados y, en su caso, los especiales en supuestos casos de propaganda, actos anticipados y la competencia atendería al tipo de elección de que se trate.
- La violencia política por razón de género puede ser del conocimiento directo ante la autoridad jurisdiccional, si la pretensión es la restitución de un derecho y no una sanción
- Finalmente, coincido en que las medidas de protección se dicten desde esta Sala Superior y comparto las que se ordenan, consistentes en: garantizar el acceso y oficina, convocarla, recibir los escritos de ella, garantizar el ejercicio de funciones de ella y el de su personal, así como permitirle integrar comisiones.

### **III. ¿En qué no coincido con el proyecto original?**

No obstante, a pesar de las coincidencias, me aparto en uno de los efectos que el proyecto original proponía, mediante los cuales se establecía la competencia del Instituto Electoral de Morelos para conocer de la denuncia

En efecto, estoy convencido que, por regla general, los institutos electorales son competentes para conocer sobre la violencia política por razón de género, cuando se atribuya la conducta a un servidor público,

## **SUP-REC-594/2019**

para lo cual deberán instaurar el procedimiento que corresponda, ya sea especial u ordinario.

Sin embargo, esa regla admite como excepción cuando el sujeto denunciado sea un legislador y su actuación se realizó en la tribuna del congreso, caso en el cual deberá ser este órgano el que conozca de la denuncia.

Ello, porque deben ser los congresos quienes decidan si las opiniones de uno de sus integrantes, realizadas durante una sesión parlamentaria, constituyen una infracción, o como en este caso algún tipo de violencia política por razón de género.

Esto es así, porque ninguna autoridad puede intervenir en las deliberaciones hechas al interior de los recintos legislativos, sin que ello signifique una imposibilidad para el propio parlamento de conocer, investigar y, en su caso, sancionar, expresiones que puedan constituir alguna infracción.

Es de señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las actuaciones parlamentarias no pueden ser conocidas por los órganos electorales

Así lo hemos determinado respecto a la integración de las comisiones legislativas<sup>3</sup> y la actuación de grupos parlamentarios<sup>4</sup>, así como otros en los que estén involucradas la organización del congreso, como la remoción de coordinadores parlamentarios<sup>5</sup>.

Asimismo, hay diversos precedentes en los que se ha sostenido que los temas parlamentarios están fuera el ámbito jurisdiccional electoral, como se advierte en las sentencias de los juicios SUP-JDC-995/2013, SUP-

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 44/2014, “**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**”.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 34/2013, “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”.

<sup>5</sup> Tesis XIV/2007. “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)**.”

JDC-549/2014, SUP-JDC-780/2015, SUP-JDC-176/2017 y SUP-JDC-1878/2019, por citar algunos.

**IV. Conclusión**

A pesar de que coincidí con la mayor parte de las consideraciones del proyecto original, pero no así con la conclusión, es que emito este voto.

Esto, porque en este caso, la competencia para conocer de la denuncia presentada en contra de un legislador de Morelos corresponde al congreso de ese estado, por ser una excepción a la regla general de competencia a favor de los institutos electorales locales.

Por lo anterior, es que emito el presente voto.

**MAGISTRADO**

**FELIPE LA MATA PIZAÑA**